

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrección de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez, Luis Alberto Medina Pineda.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TERCER AÑO DE EJERCICIO

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 178
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente: *Se adiciona el párrafo tercero y cuarto al artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 1° y 4° el mandato categórico de garantizar la igualdad sustantiva y erradicar cualquier manifestación de violencia o discriminación basada en razones de género. En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) imponen al Estado mexicano la obligación impostergable de adecuar permanentemente sus marcos punitivos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres en todos los espacios interpersonales.

La realidad social de nuestra entidad demanda una respuesta legislativa firme e inmediata. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021) elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más en México ha sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, ocupando la violencia de pareja un alarmante 39.9% de los casos. En este mapa de vulnerabilidad, el Estado de Michoacán se ubica en la octava posición nacional con mayor prevalencia de agresiones en el ámbito de pareja, alcanzando un 42.6%. Esta situación se agrava al considerar que el 78.3% de las víctimas de violencia física o sexual no solicita apoyo ni denuncia ante las autoridades, invisibilizando un problema que genera una preocupante cifra negra de impunidad.

El ciclo de la violencia de género no surge de manera aislada en la vida adulta ni se limita al ámbito del

matrimonio o la cohabitación; por el contrario, sus manifestaciones más tempranas y severas se incuban durante las relaciones de noviazgo y enamoramiento. Datos del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) e investigaciones de la Encuesta Nacional sobre Violencia en el Noviazgo revelan que 3 de cada 10 adolescentes sufren violencia en sus relaciones afectivas, donde el 76% padece violencia psicológica, el 17% violencia sexual y el 15% agresiones físicas. Estas conductas abusivas de control, chantaje y sometimiento actúan como el antecedente directo de conductas punibles de mayor gravedad, tales como lesiones permanentes, inducción al suicidio o feminicidio.

En la legislación penal vigente del Estado de Michoacán, el Artículo 178 tutelaba la integridad en el ámbito familiar, pero la reforma del 19 de enero de 2023 subordinó la persecución de la violencia familiar al requisito de querrela previa, dejando la vía de oficio únicamente para personas menores de edad, adultas mayores o incapaces. Esta configuración procesal deja desprotegidas a miles de mujeres jóvenes y adultas que sufren agresiones severas en el noviazgo, pues al no compartir un domicilio común ni existir un vínculo conyugal, quedan expuestas a la coacción y amenazas del agresor para evitar la denuncia o forzar el perdón legal.

Para subsanar esta grave laguna normativa, la presente iniciativa adopta la técnica del tipo penal equiparado en el Artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Mediante este diseño dogmático, se dota de plena certeza jurídica al tipo penal al sancionar las conductas de agresión en relaciones afectivas o de noviazgo sin exigir la cohabitación ni el matrimonio, extendiendo de forma directa la pena privativa de la libertad de uno a cinco años de prisión, las medidas de seguridad y el tratamiento psicoterapéutico obligatorio para el sujeto activo, al tiempo que se establece con absoluta claridad procesal que estas conductas se perseguirán de oficio en todos los casos, garantizando que la Fiscalía General del Estado actúe de manera inmediata sin que la víctima pueda ser presionada para desistir.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Dice	Debería Decir
Artículo 178. Violencia familiar	Artículo 178. Violencia familiar
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	<i>Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas penas, medidas de seguridad y tratamientos previstos en el presente artículo, a quien ejecute cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo en contra de la persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de noviazgo, sentimental, de afecto o de hecho, aun cuando no exista ni haya existido cohabitación, matrimonio, concubinato o domicilio común.</i>
	<i>Las conductas descritas en el párrafo anterior se perseguirán de oficio en todos los casos.</i>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el párrafo tercero y cuarto al Artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178. Violencia familiar
...
...

Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas penas, medidas de seguridad y tratamientos previstos en el presente artículo, a quien ejecute cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo en contra de la persona con quien mantenga o haya mantenido una relación de noviazgo, sentimental, de afecto o de hecho, aun cuando no exista ni haya existido cohabitación, matrimonio, concubinato o domicilio común.

Las conductas descritas en el párrafo anterior se perseguirán de oficio en todos los casos.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 del mes de septiembre del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

